

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2002-0375

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, se requiere nuevamente a la apoderada judicial, para que allegue la misma aplicando con claridad y precisión las sumas de dinero que le han sido entregadas en este asunto y en las fechas respectivas.

A propósito de la solicitud para oficiar al Banco Agrario, la libelista tenga en cuenta que de acuerdo con el informe secretarial que antecede, no existen títulos pendientes de pago.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Reivindicatorio
Radicación:	2008-0676
Demandante:	Hincapié y Cía. Ltda.
Demandado:	Jesús Arbey Velasco Daza y Sandra María Salazar Pérez.

Cumplido el trámite propio de la instancia sin advertirse informalidad alguna generadora de nulidad, se profiere sentencia en la presente acción, previos los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES

1. Mediante demanda presentada ante la jurisdicción, se pretende por parte de la demandante, por intermedio de apoderado judicial, que previos los trámites de un proceso ordinario se declare que a la demandante Hincapié & Compañía Limitada en liquidación, le *“pertenece en dominio pleno y absoluto”* el lote de terreno comprendido de un área de terreno 85,35 mt², inmueble ubicado actualmente en la Transversal 18D Bis N°78-14 Sur, distinguiéndose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179740.

1.1 Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a los demandados Jesús Arbey Velasco Daza y Sandra María Salazar Pérez, a restituir a favor de la demandante el citado inmueble.

2. Como fundamentos de las pretensiones, se esgrimieron, en síntesis, los siguientes hechos:

2.1 Que la sociedad denominada Hincapié & Compañía Limitada en liquidación, distinguida con Matricula Mercantil No. 00084413, por Escritura Pública No. 2713 del 24 de agosto de 2006, de la Notaria 47 del Circulo de Bogotá, adquirió el bien inmueble objeto a reivindicar mediante Escritura Pública de compraventa N°962 de 1999 de la Notaria 49 de Bogotá, el lote de terreno de 85,35 mt² Mt². Trata de un lote *“ubicado en la Calle 59 No. 14D-57 este, distinguido actualmente con la nomenclatura urbana Transversal 18D Bis N°78-14 Sur, con registro catastral No. 78AS 180BIS 40, identificado con matricula inmobiliaria No. 50S-40179740”*.

2.2 Se indica que el inmueble fue ocupado “de mala fe” por los demandados, que se encuentran ejerciendo actos posesorios y realizaron construcciones, aun conociendo que el lote pertenecía a la sociedad demandante.

2.3 Los señores Jesús Arbey Velasco Daza y Sandra María Salazar Pérez, son poseedores de mala fe.

2.4 Los poseedores están en incapacidad jurídica de ganar por prescripción el inmueble, en la medida en que han sido requeridos para que procedan a devolver el bien.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Admitida la demanda mediante auto de 29 de mayo de 2008 -folio 13- se ordenó correr el traslado de la misma por el término legal previsto para ello.

1.1 Mediante auto de 14 de julio de 2008, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria.

1.2 Los demandados Jesús Arbey Velasco Daza y Sandra María Salazar Pérez, se notificaron personalmente de la demanda, proponiendo como única excepción de mérito denominada "*prescripción extraordinaria adquisitiva de la vivienda de interés social*".

1.3 Se realizó la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, la que terminó con la presencia de todos los extremos del litigio, incluido los demandados. Se agotó la etapa de conciliación y por ello se decretó la designación de un perito de bienes de la lista de auxiliares de la justicia.

1.4 Cerrado el debate probatorio, se corrió traslado a las partes para que presentaran complementación o aclaración del dictamen pericial, en el cual guardaron silencio.

1.5 En auto fechado el 23 de febrero de 2010, se ordenó suspender de común acuerdo el proceso por el término de un año, teniendo en cuenta las propuestas realizadas por la parte demandada.

1.6 Mediante auto de 12 de enero de 2021, se dispuso reanudar el proceso, teniendo en cuenta los fracasos de conciliación debido al incumplimiento de la parte demandada.

1.7 En diligencia llevada a cabo el 24 de mayo de 2021, se dio trámite a la inspección judicial, donde se hizo presente la señora Sandra María Salazar Pérez, quien manifestó no haber alcanzado con los pagos acordados en la conciliación. El juzgado recorrió el predio objeto del proceso, efectuando la identificación e individualización del mismo.

1.7.1 En la inspección Judicial, la demandada señaló no vivir con el señor Jesús Arbey Velasco Daza, aquí demandado. Agregó que él se fue hace varios años y no ha tenido notificación de su paradero. Informó igualmente que fue necesario denunciarlo por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años

1.8 Posteriormente, se declaró la terminación del periodo probatorio y se llevó a cabo audiencia, para escuchar los alegatos de conclusión de las partes, siendo únicamente escuchada la parte actora por inasistencia de los demandados.

1.9 Verificado lo anterior, se dispuso que se dictaría sentencia por escrito, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, y se anunció el sentido del fallo.

III. CONSIDERACIONES

1. Examinada la actuación adelantada se establece que se encuentran reunidos los presupuestos procesales así: a) este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo al artículo 17 del Código General del Proceso; b) la parte demandada compareció; c) las partes son sujetos de derecho respecto de la relación jurídica que se originó entre ellos; y d) la demanda reúne los requisitos señalados en la normatividad procesal aplicable al caso.

2. Sea necesario puntualizar, también, que el objeto del presente proceso se centrará en el estudio de las pretensiones en los términos en que fueron expuestas y en la contestación que de ella se hiciera. Lo anterior en la medida en que si bien la parte demandada formuló el medio exceptivo denominado **prescripción adquisitiva del dominio a favor de la demandada**, lo cierto es que en los términos de la Ley 791 de 2002, ahora dicha defensa puede ser invocada no solo mediante acción sino vía excepción, no obstante ningún argumento se puntualizó en la contestación acerca de la misma para su declaratoria o, siquiera para el estudio de la misma, por lo que mal podría efectuarse un estudio de ella sin quebrantar el recto entendimiento del artículo 282 del Código General del Proceso, que prohíbe el pronunciamiento y reconocimiento oficioso de la excepción de prescripción, entre otras.

2.1 Y es que, aunque se indique o rotule tal medio defensivo, es lo claro que no es la formulación del mismo por sí sola la que ha de activar en el juez la obligación de pronunciarse frente a ella, sino la argumentación que de ella se haga; sea decir, la argumentación con delimitación del tiempo y hechos concretos para sobre ellos extender el pronunciamiento.

3. Por último, habrá de señalarse que las personas que están vinculadas al proceso están dotadas de la capacidad para ser partes en él y por lo mismo han podido comparecer a éste por sí mismas, ya que son sujetos físicos de derechos, mayores de edad, o sea, con la capacidad de ejercicio, de obrar o negociar requerida para ello. Se suma a lo anterior el hecho de que la demanda se ajustó a las previsiones de forma que ordena la ley. Consecuencialmente, hay viabilidad para tomar la decisión, previo el estudio de la presente acción, tal y como se hará en seguida, examinando, en primer lugar, **la viabilidad o no de lo que se demanda** mediante la reivindicación y, en segundo lugar, la viabilidad **o no de los medios defensivos**.

4. La acción reivindicatoria

4.1 Para avocar el estudio del debate planteado con la demanda y su contestación es menester empezar por precisar el contenido de la normativa imperante y del desarrollo jurisprudencial y doctrinal en torno a la acción reivindicatoria en nuestro medio.

4.2 Debe apuntarse que: *“La reivindicación es una acción real por la cual el dueño de un bien, o el poseedor regular, demanda al poseedor o quien lo suplanta, para que se le devuelva la posesión al dueño, o al poseedor de mejor derecho, para que la posesión y el bien queden en manos de un mismo titular que generalmente es el dueño”*.¹

4.2.1 En consecuencia, esta acción tiene como finalidad reclamar para sí y así obtener la restitución de un bien que no está en manos del propietario, de aquel que la tiene en desconocimiento de su derecho.

4.2.2 La finalidad de la acción reivindicatoria es permitir efectivamente el ejercicio del derecho real de dominio en cabeza de su titular, mediante la unión del derecho sobre la cosa y la cosa misma, cuando se hallen separados estos dos –derecho y cosa- en razón a que la cosa es detentada por un tercero poseedor.

4.3 El presente proceso se dirige inequívocamente a ejercitar la acción reivindicatoria, pues la demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de los demandados, la que se impetró con el fin de que, previos los trámites legales, se ordene la restitución del inmueble que fue plenamente identificado en la demanda.²

4.4 Por su parte, la demandada Sandra María Salazar Pérez, manifestó que aún no ha llegado al pago pactado en la conciliación.

5. Descontado está el hecho de que los demandados Jesús Arbey Velasco Daza y Sandra María Salazar Pérez, eran los poseedores del bien inmueble, en particular hoy la demandada Sandra María quien ostenta esa calidad y no el señor Jesús Arbey pues se reconoce así; además, no hay duda acerca de la identidad del bien, en tanto el reclamado por la demandante y detentado por la demandada son el mismo.

6. Sabido entonces que el que puede reivindicar es aquel que sea sujeto de derechos, aquel que tenga la propiedad plena o nuda,³ de modo que invocando esa condición, debe demostrar que es el titular de ese derecho real sobre el bien que detenta el poseedor demandado.

6.1 Al anterior propósito, la sociedad demandante allegó Certificado de Tradición No. 50S-40179740, en el que aparece como titular inscrita del bien inmueble.

1. Arteaga Hernández, Miguel. Conferencias de derecho civil, bienes. Inéditas. Universidad Nacional de Colombia. En biblioteca de Jaime Arteaga Carvajal.

2. Sabido es que la jurisprudencia tiene por sentado que cuando se confiesa por el demandado en una demanda reivindicatoria su calidad de poseedor, ya sea presentando sus excepciones al libelo demandatorio o mentando uno propio, surten dos efectos inmediatos, **a) el demandante en reivindicación se libera de demostrar la posesión en cabeza del demandado y b) queda demostrada la identidad del bien**. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Sentencia 003 del 14 de marzo de 1997, reiterada en sentencia del 14 de diciembre de 2000. y sentencia del 08 de febrero de 2002 Expediente 6758 M.P Jorge Santos Ballesteros.

3. **Artículo 950. <titular de la acción>**. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.

7. Así, teniendo a la aquí demandada como poseedora del bien inmueble, quien en su contestación no desconoció tal calidad, amén de estar probado que se trata del mismo bien inmueble, es decir, el bien pretendido en reivindicación y el poseído son el mismo y, estando jurídicamente identificado el bien inmueble como el que le pertenece al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179740, es viable la reivindicación, en la medida en que la oposición presentada por la demandada no ha de tener prosperidad alguna, como se pasa a señalar.

8. La oposición de la demandada sostuvo en el hecho de que los demandados son poseedores materiales del bien inmueble de forma pública, pacífica e ininterrumpida, así mismo hizo alusión al hecho de que con recursos propios realizaron las mejoras al predio en cuestión.

8.1 Como se indicó en las primeras consideraciones, la parte demandada propuso una sola excepción denominada: “*prescripción extraordinaria adquisitiva de la vivienda de interés social*”, no obstante, entendiéndolo indiscutiblemente que su intención es la negativa total de las pretensiones de la demanda, al argumentar la existencia de derechos consolidados en su posesión, es evidente que por carecer de elementos argumentativos mínimos para alinderar la postura que debe estudiarse, no resulta posible declarar viable la excepción propuesta para por esa vía desestimar las pretensiones de la demanda.

8.1.1 Así, es claro que en lo que hace a la excepción de “*prescripción extraordinaria adquisitiva de la vivienda de interés social*”, la misma debe ser negada por carencia absoluta de prueba que lleve a la declaratoria de ella.

8.1.2 La excepción “*prescripción adquisitiva del dominio a favor de la demandada*”, no puede ser declarada oficiosamente por el juez, en primer lugar, porque ella hace parte de un escrutinio estricto de sus hechos, que debe ser formuladas por la parte que quiera beneficiarse de medio de defensa. En segundo lugar, es claro que el escrito por medio del cual se contestó la demanda no hace una descripción de los hechos que configuren este medio exceptivo. Tampoco, en gracia de discusión, el esfuerzo probatorio de la parte demandada se inclinó a la prueba de los mismos, en tanto les bastó únicamente la formulación del medio exceptivo, sin que se acompañase las pruebas contundentes de su justificación.

8.2 Hacer alusión a una configuración de la prescripción por medio de la cual resultará, en últimas, adjudicándose el bien inmueble pretendido por su titular de dominio, impone que la defensa y alegato de ese derecho sea contundente; que lleve al operador judicial a tener claramente identificadas, las fechas en las que principió la posesión del bien, los hechos exteriorizadores de ella y el ánimo de señor y dueño que mostró sobre el predio. Si lo anterior no es puesto de presente, auscultar en ello oficiosamente está vedado al Juez, razón por la cual, las pretensiones de la demanda reivindicatoria se abren paso de prosperidad al encontrar que se acredita la titularidad de dominio, la posesión en cabeza del demandado, la identidad entre el predio reclamado y poseído y la singularidad del mismo.

9. Ahora bien, dentro del proceso se practicó una prueba pericial con el objeto de identificar a plenitud el bien inmueble, como la valoración del mismo. Pues bien, dicho peritaje se incorporó al proceso sin sufrir oposición alguna.

10. Como en el proceso han de prosperar las pretensiones de la parte demandante, de esta manera, la parte demandada deberá restituir en los términos del artículo 961 del Código Civil, el inmueble materia de este proceso que se encuentra debidamente identificado. Así, el inmueble es, según el peritaje presentado el identificado y ubicado en la Transversal 18D Bis N°78-14 Sur, distinguiéndose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179740.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

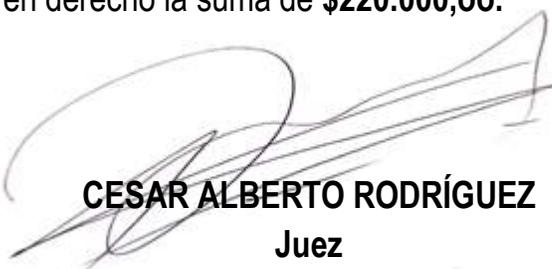
Primero: Desestimar la oposición y la excepción propuesta por los demandados Jesús Arbey Velasco Daza y Sandra María Salazar Pérez. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la reivindicación del bien inmueble a favor de la demandante, que se encuentra ubicado en la Transversal 18D Bis N°78-14 sur de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179740, por lo que se ordena a la demandada Sandra María Salazar Pérez, la restitución y entrega del mismo dentro de los 10 siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. De no efectuarse la entrega voluntaria, se comisionará la misma.

Para la práctica de la diligencia se comisionará con amplias facultades al Alcalde local de la zona respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá (Acuerdo PCSJA17 – 10832).

Segundo: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40179740, y por ende el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada.

Tercero: **Condenar** en costas a la parte demandada. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

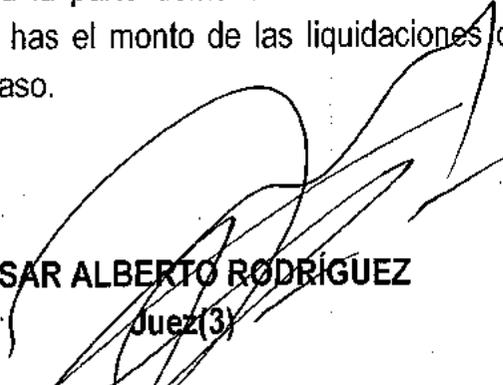
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2012-0838

Por secretaría, entréguese a la parte demandante los dineros que se encuentren consignados en este asunto, has el monto de las liquidaciones de crédito y costas. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21, de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

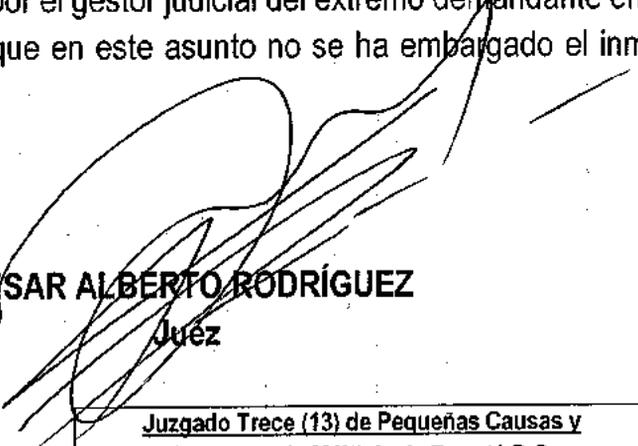
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2012-0838

No se accede a lo solicitado por el gestor judicial del extremo demandante en el escrito que antecede, como quiera que en este asunto no se ha embargado el inmueble allí descrito.

Notifíquese,


CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21. de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2012-0838

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble con matrícula número 50C-1342153, denunciado como de propiedad del aquí demandado, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Juzgado Civil Municipal-Reparto de Ocaña-Norte de Santander, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro y fijar sus correspondientes honorarios.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(3)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 65 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2013-0247

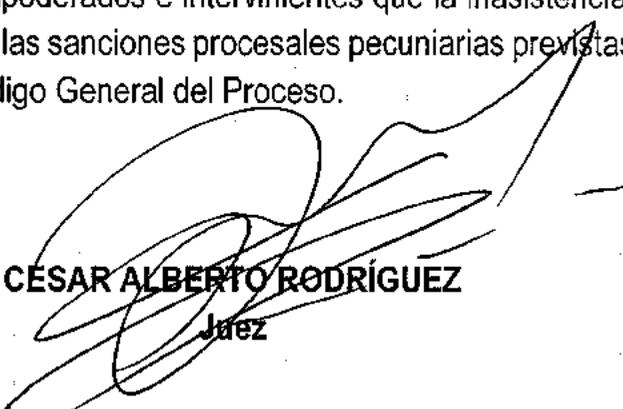
A efectos de dar continuidad al presente asunto, se precisa que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1 numeral 4 del artículo 625 del C. G. del P., "tránsito de legislación", el proceso se tramitó hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior, (Código de Procedimiento Civil), por lo que vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En consecuencia, agotado como se encuentra el periodo probatorio, se fija el día 77 del mes de abril a las 9:30 am del año en curso, para efectos de adelantar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se anuncia a las partes e intervinientes que se realizará la audiencia pública en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **Microsoft Teams**, para lo cual se les ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el Despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Asimismo, se les insta contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la audiencia pública programada. Lo anterior, a la luz de lo previsto en el Decreto 806 del 2020, artículo 7°, que prevé que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio, esto a disposición de una o ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia, les acarreará las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2013-0327

A propósito de lo solicitado por la aquí demandada a través del escrito que antecede, se dispone que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo ordenado en auto adiado 11 de septiembre de 2017, donde se indique de manera detallada lo ocurrido con la medida cautelar decretada respecto de los inmuebles con matrícula 50C-1310551 y 50C-1310529, a efectos de lograr la cancelación de la misma.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-0678

De acuerdo con la documentación que antecede, se reconoce a la abogada Jackeline Lizeth Gamba Ardila como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2014-0678

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte actora para que cumpla estrictamente con lo ordenado en auto adiado 19 de octubre de 2021, prestando la caución allí ordenada.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-0047

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la entrega de dineros solicitada por la gestora judicial de parte demandante, se requiere a la libelista para que efectúa la correspondiente liquidación del crédito, conforme lo previsto por el artículo 447 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2016-0101

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, se requiere al apoderado judicial, para que corrija la misma teniendo en cuenta que no se libró mandamiento de pago por intereses moratorios sobre el saldo del capital y el auto de apremio no fue recurrido ni adicionado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2017-0126

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, se requiere a la apoderada judicial, para que allegue nuevamente la misma aplicando con claridad y precisión los intereses sobre cada una de las cuotas reclamadas e indicando la tasa incluida. Además, deberá aportar certificación de lo adeudado, con posterioridad a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0060

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0157

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación:
2018-00312

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el extremo demandante encontrándose dentro del término legal, no recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

En consecuencia y siendo la oportunidad procesal pertinente, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

Parte Demandante

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Parte Demandada

Documentales-. Ténganse como tales las aportadas con el escrito de excepciones, en lo que sea pertinente y conducente (Art. 245 del C.G.P.).

Así las cosas y no habiendo prueba alguna que practicar, en firme la presente decisión, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0410

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

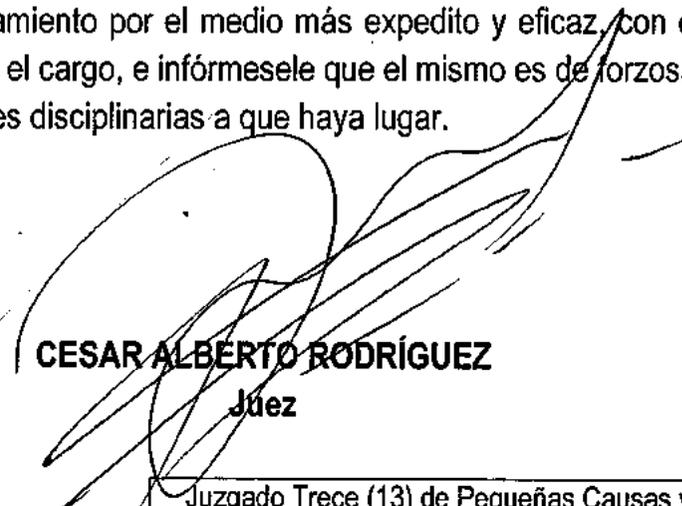
Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2018-0663

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021 -folio 81 del C. 1-, en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 6 de octubre de 2021 -impresa y agregada a -folio 83 del C. 1-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se la designó (Curadora *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Antonio Sánchez Marriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 78.698.284** y **T.P. No. 101.769 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico asesoriasmarriaga@outlook.com con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Capitalizadora Grancolombiana S.A.**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.21 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0666

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 19 de enero de 2022, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho dispone reconocerle personería a la abogada **Martha Patricia Olaya**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0829

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro de tramite simplificado "Nequi" de **Bancolombia** y/o deposito a la vista o de bajo monto u ordinario denominado "Daviplata" del **Banco Davivienda** de propiedad del aquí demandado.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

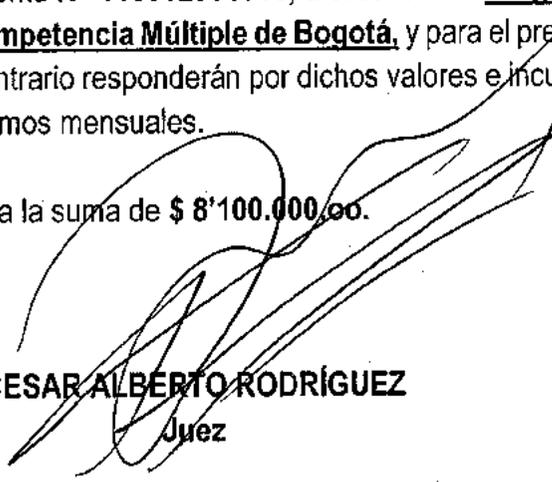
Limitese la anterior medida a la suma de \$ **3.600.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que de propiedad del aquí demandado, se encuentren en cuentas de ahorro, corrientes o a cualquier otro título, de las entidades financieras enunciadas por la parte demandante.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitese la anterior medida a la suma de \$ **8.100.000,00**.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 21. de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0829

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Martha Mireya Pabón Páez** en contra de **Frank Giovanni Ruiz Téllez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5'070.000**, ordenada en providencia adiada noviembre 30 de 2021.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas canceladas por la actora y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$140.000**, por concepto de costas aprobadas por auto de fecha 1 de febrero de 2022.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Jairo Andrés Duarte Velandja**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitres (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2018-0899

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a **Yeimy Andrea Rodríguez Ramírez**, a voces del inciso 3 del artículo 8° del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 29 de enero de 2022, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la ejecutada **Yeimy Andrea Rodríguez Ramírez**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

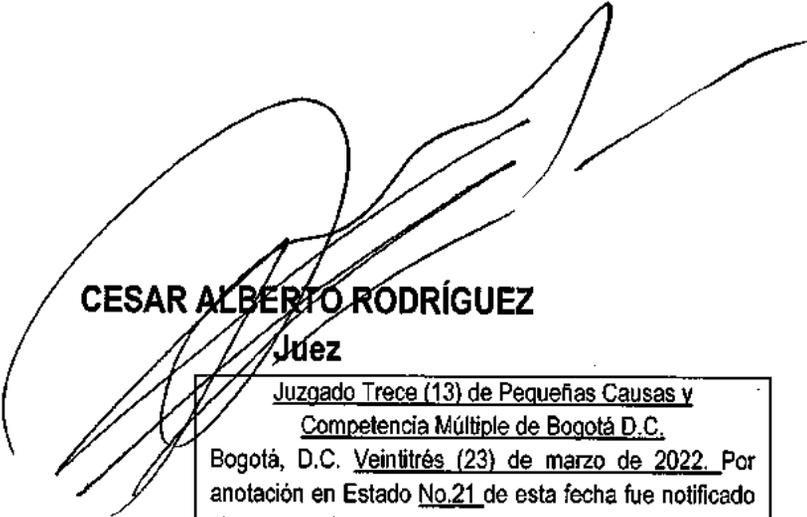
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **Yeimy Andrea Rodríguez Ramírez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 11 de enero de 2019

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-1047

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós.

Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0015

Incorpórese a los autos el anterior escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través del cual desiste de la medida cautelar correspondiente a embargo de bienes muebles y enseres y téngase en cuenta, para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0036

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de Cruz Blanca EPS-en liquidación y de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 y los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2016, se dispone la remisión del presente asunto a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adopte las medidas que considere pertinentes. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitres (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

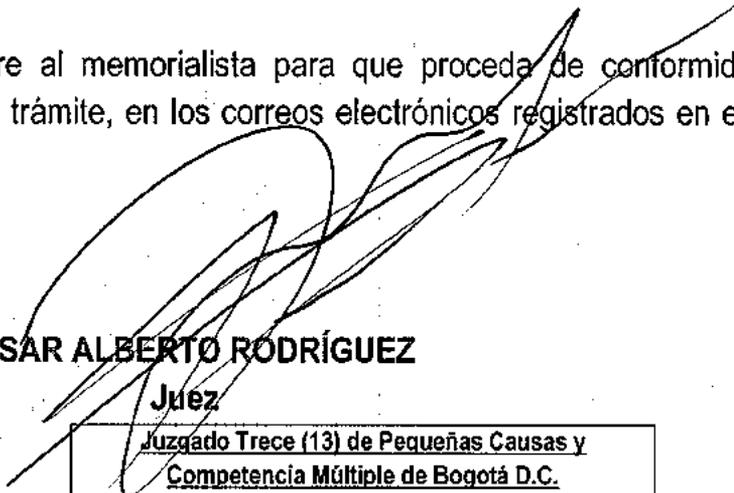
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0060

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial del extremo demandante, como quiera que las documentales respectivas fueron enviadas a una dirección electrónica diferente a la suministrada en el escrito de demanda y que no fue puesta en conocimiento del Despacho previamente.

En consecuencia, se requiere al memorialista para que proceda de conformidad, realizando nuevamente dicho trámite, en los correos electrónicos registrados en este asunto.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0072

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso excepciones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

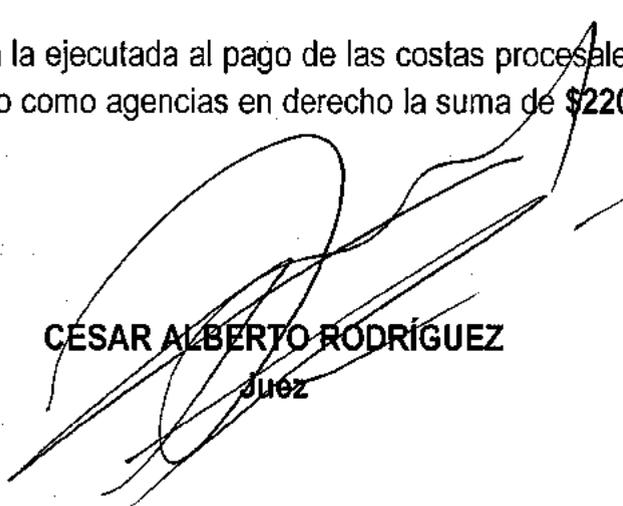
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 4 de abril de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0098

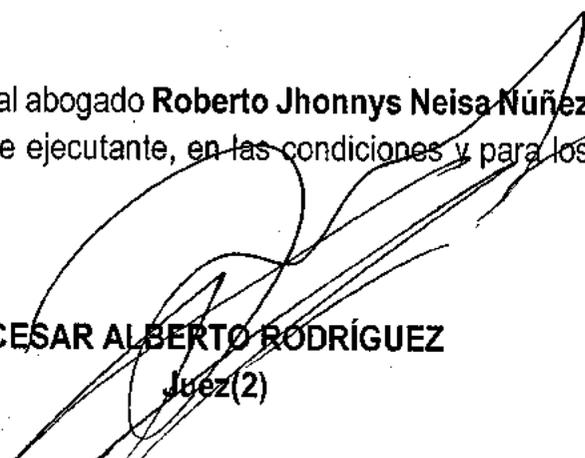
Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 306, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** a favor de **Ferropanel Construcción System S.A.S.** en contra de **Guillermina Patiño Suarez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23'200.000**, ordenada en providencia adiada noviembre 30 de 2021.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de entrega de la obra y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$130.000**, por concepto de costas aprobadas por auto de fecha 1 de febrero de 2022.
4. Por la suma de **\$10'300.000**, por concepto de sanción por incumplimiento establecida en la cláusula novena del contrato de obra civil.

Notifíquese este proveído al ejecutado por estado, conforme lo previsto en el inciso 2, artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Roberto Jhonnys Neisa Núñez**, para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

cm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0098

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$51'000.000,00**.

2. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula 166-86022, denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, por secretaría librese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0214

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós.

Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

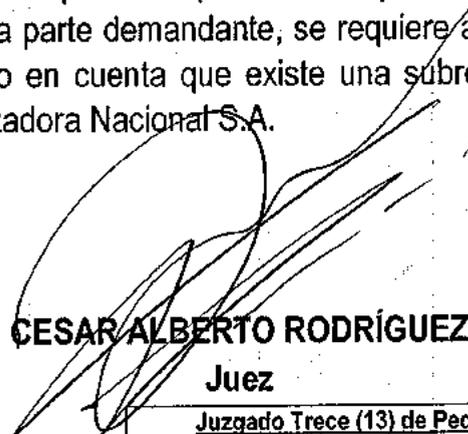
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0316

Previo a resolver lo que corresponda respecto de la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la memorialista para que corrija la misma, teniendo en cuenta que existe una subrogación aceptada en este asunto y a favor de Afianzadora Nacional S.A.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No.20 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

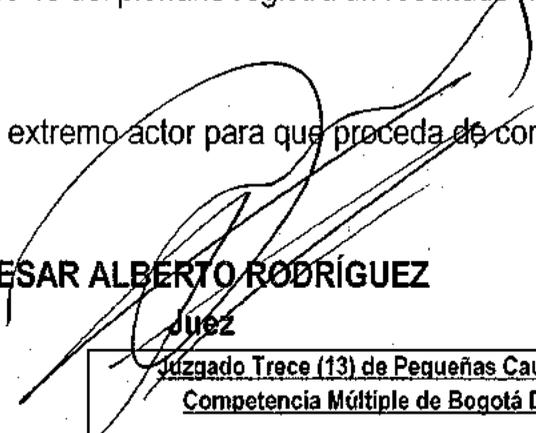
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0333

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado judicial del extremo demandante, como quiera que de las documentales enunciadas, no se evidencia la entrega efectiva de los documentos respectivos. Nótese que la certificación vista a folio 46 del plenario registra un resultado negativo en relación con el citado trámite

En consecuencia, se insta al extremo actor para que proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0560

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0578

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós.

Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0602

De conformidad con la solicitud radicada por la Representante Legal de la parte demandante obrante en -folio 30 del C.1- este Despacho dispone;

Ordenar la entrega de títulos a favor del demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado, y que se comunice en su oportunidad al demandado **Gabriel Gutiérrez Barragán**. Lo anterior dejando las constancias de rigor.

Secretaria, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0629

1. Decretar la terminación del proceso.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Para tal fin se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos, no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por secretaria póngase las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los haya solicitado.
3. El desglosé de los documentos que sirvieron como base de esta acción a favor y a costa de la parte interesada, y dejando la constancia del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias
6. De conformidad con el informe de títulos obrante a -folio 16 C,1-, se ordena la entrega de títulos que reposan en el Banco Agrario a favor de este despacho, por cuenta de la práctica de medidas cautelares, dicha entrega se hará por un valor de \$8.500.000. a favor de la parte actora.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0915

A propósito de las peticiones allegadas al presente asunto, es de advertir que las mismas no se tienen en cuenta, como quiera que los documentos respectivos fueron remitidos al correo institucional de este despacho por Jaime Alberto Castillo, quien no ha sido reconocido en esta causa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo.
Radicación: 2019-0944

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, se ordena el emplazamiento del demandado en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de inmediato.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0953

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso excepciones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

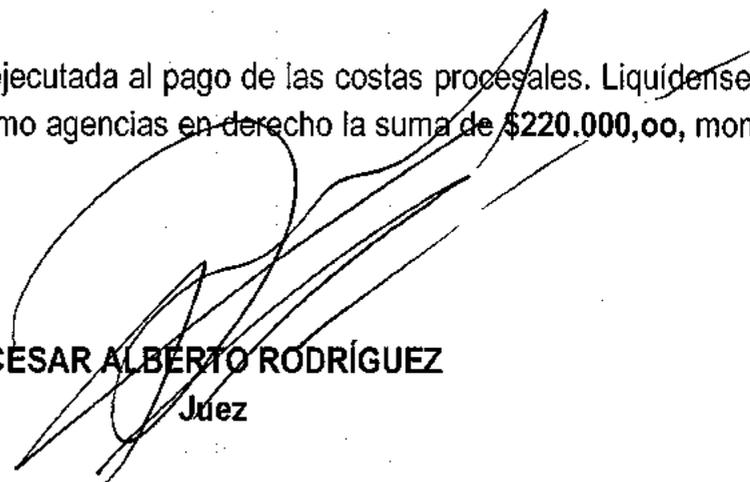
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 24 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$220.000,00, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0972

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados fueron enterados del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la pasiva, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso excepciones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de julio de 2019.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

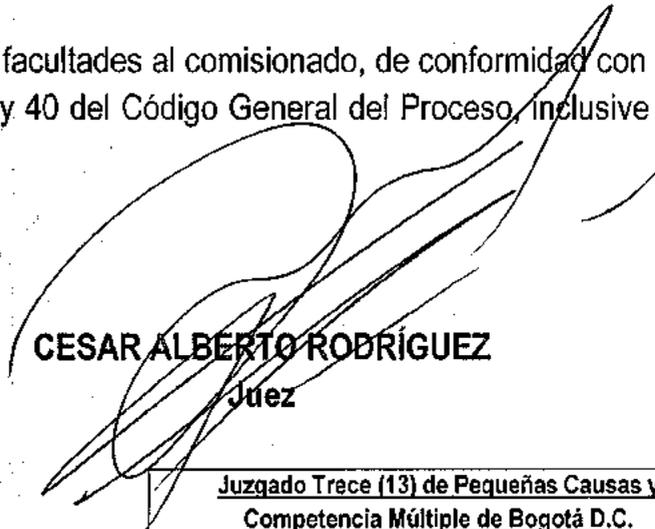
Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0986

Acreditado como se encuentra el embargo de los inmuebles con matrícula número 50N-20011077 y 50N-20011066, denunciados como de propiedad de la aquí demandada, se decreta su secuestro.

En consecuencia, por Secretaría líbrese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA17 – 10832** del 30 de octubre de 2017, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestro.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitres (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1051

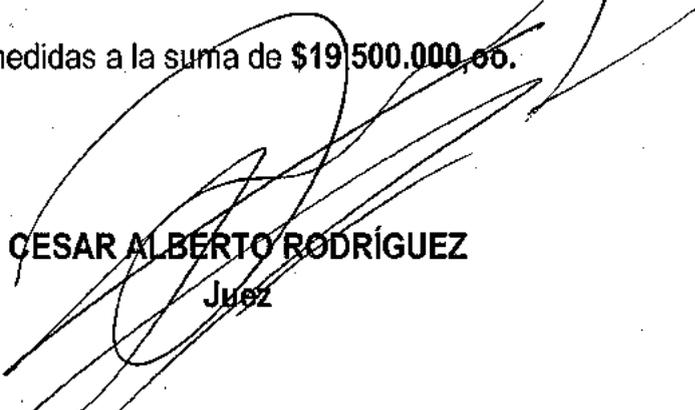
Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y retención del 50% del salario, prestaciones y demás emolumentos que reciba el demandado **Fabián Andrés Morales Montaña**, en la empresa **Jaguar EMN** y en la empresa **VRCO GROUP S.A.S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a los respectivos pagadores, indicándoles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limitense las anteriores medidas a la suma de **\$19.500.000,00**.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Al contestar cite este número

Radicado IDRD No. 20213110228171



Bogotá D.C. 02-12-2021

Señora

TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ

Secretaría – Juzgado trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No.19-65 Piso 11

Teléfono: 283 86 66

Ciudad.

Asunto: Respuesta a Oficio N°JPCCMB13//1640 con radicado IDRD No.20212100240042 de 29 de noviembre de 2021 – Embargo proceso ejecutivo singular expediente N°11001-41-89-013-2019-1171-00 de JOSE OLIVERIO MENDOZA GOMEZ contra HERNANDO PINZÓN ROJAS

Respetada señora Tatiana Katherine:

En respuesta al comunicado del asunto, a través del cual informé al IDRD la medida de embargo decretada sobre los salarios y demás emolumentos devengados por el funcionario HERNANDO PINZÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.19.419.033, ordenada a través de auto de fecha 12 de noviembre de 2019, nos permitimos informar que el Instituto Distrital de Recreación y Deporte tomó atenta nota del mismo y en consecuencia, dará lugar a practicar la medida cautelar ordenada a partir de la nómina del mes de diciembre de 2021.

Cordialmente,

HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA
Subdirector Administrativo y Financiero
Subdirección Administrativa y Financiera

Anexos: N/A
Copia: Historia Laboral

Elaboró: Cristina Arévalo Zuluaga- Contratista Área de Nómina
Claudia Lorena Basto Collazos- Contratista Área de Nómina



Proyectó: Cristina Arévalo Zuluaga- Contratista Área de Nómina
Claudia Lorena Basto Collazos- Contratista Área de Nómina
Revisó: María Emma Ruiz Castro – Profesional Especializado 222 – 06 (E) Área de Nómina
Aprobó: Yadima Díaz Ochoa – Profesional Especializado 222 -11 Área de Talento Humano



Respuesta a Oficio N°JPCCMB13//1640 con radicado IDRD No.20212100240042 de 29 de noviembre de 2021 – Embargo proceso ejecutivo singular expediente N°11001-41-89-013-2019-1171-00 de JOSE OLIVERIO MENDOZA GOMEZ contra HERNANDO PINZÓN ROJAS

Ventanilla Unica <ventanillaunica@idrd.gov.co>

Jue 09/12/2021 10:54

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Anexamos comunicación oficial IDRD No 20213110228171

Cordial Saludo

Calle 63 # 59ª - 06
(57601) 660 5400

Al contestar cite este número

Radicado IDR D No. 20223110011421



Bogotá D.C. 01-02-2022

Señora
TATIANA KATHERINE BUITRAGO PÁEZ
Secretaria – Juzgado trece (13) Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
D.C.
Correo electrónico: j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No.19-65 Piso 11
Teléfono: 283 86 66
Ciudad.

Asunto: Notificación suspensión de descuentos por concepto de embargo judicial por aceptación renuncia retiro del servicio– Proceso ejecutivo singular expediente N°11001-41-89-013-2019-1171-00 de JOSE OLIVERIO MENDOZA GOMEZ contra HERNANDO PINZÓN ROJAS

Respetada señora Tatiana Katherine:

De maneta atenta nos permitimos informar que a través de resolución IDR D No.018 de 12 de enero de 2022, expedida por la Directora General del Instituto Distrital de Recreación y Deporte acepto la renuncia presentada por el señor HERNANDO PINZÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No.19.419.033, a partir del 21 de enero de 2022, razón por la cual no se podrá continuar con los descuentos por concepto de embargo sobre devengos para la medida comunicada por su despacho a través de oficio N°JPCCMB13//1640 de 17 de noviembre de 2021, para el proceso en referencia, por retiro del servicio.

Cordialmente,

HÉCTOR ELPIDIO CORREDOR IGUA
Subdirector Administrativo y Financiero

Anexos: N/A
Copia: Historia Laboral
Elaboró: Claudia Lorena Basto Collazos- Contratista Área de Nómina
Proyectó: Claudia Lorena Basto Collazos- Contratista Área de Nómina
Revisó: María Emma Ruiz Castro – Profesional Especializado 222 – 06 - Área de Nómina
Aprobó: Yadima Díaz Ochoa – Profesional Especializado 222 -11 Área de Talento Humano

Notificación suspensión de descuentos por concepto de embargo judicial por aceptación renuncia retiro del servicio– Proceso ejecutivo singular expediente N°11001-41-89-013-2019-1171-00 de JOSE OLIVERIO MENDOZA GOMEZ contra HERNANDO PINZÓN ROJAS

Ventanilla Unica <ventanillaunica@idrd.gov.co>

Mié 02/02/2022 9:34

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Anexamos comunicación oficial IDRD No 20223110011421

Cordial Saludo

Calle 63 # 59° - 06

(57601) 660.5400

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El Despacho 25 FEB 2021

Comunicación pagador

Catiana Katherine Buitrago Páez
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1171

Incorpórese a los autos la anterior comunicación proveniente del Instituto Distrital de Recreación y Deporte y póngase en conocimiento del interesado, para los fines legales a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

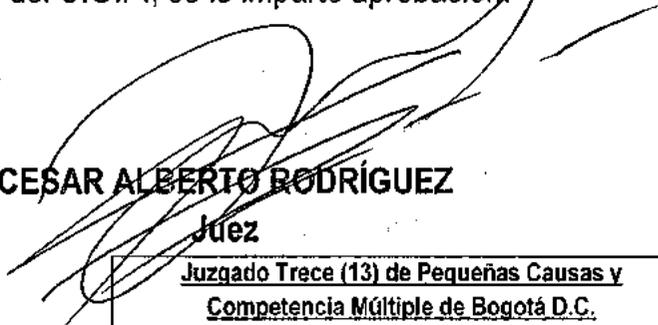
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1247

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Restitución.
Radicación: 2019-1285

Atendiendo lo solicitado por la gestora judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por entrega del bien inmueble objeto de la presente acción.**
2. **Ordenar el desglose del contrato allegado como base de la presente demanda, a favor y a costa de la parte interesada y dejando las constancias de rigor, de ser requerido por el interesado.**
3. Sin lugar a costas.
4. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

En lo que respecta a los dineros solicitados, tenga en cuenta la memorialista que estos ya fueron entregados el 3 de marzo de 2021, según lo visto a folio 193 del expediente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 22 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1339

En atención a lo manifestado en escrito que precede, se acepta la renuncia presentada por el abogado Alejandro Ortiz Peláez al poder a él conferido, por el extremo demandante.

Se reconoce a la abogada Martha Patricia Olaya como apoderada judicial del extremo actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1386

De acuerdo con lo manifestado en el escrito que precede y atendiendo lo prescrito por el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se resuelve:

1. Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Celso Estupiñan Maldonado, de conformidad con la disposición del inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Por Secretaría, contabilícese el término con que cuenta el citado para proponer excepciones.
3. Ténganse en cuenta para los fines legales pertinentes, los abonos realizados por la demandada Martha Isabel Estupiñan Medrano, así como la liquidación de intereses plasmada en el escrito que antecede y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1386

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, la demandante:

1. Adecúe las pretensiones de la misma, teniendo en cuenta que legalmente no está permitido el cobro de intereses de mora y la cláusula penal al mismo tiempo, pues ambas son sanciones de la misma naturaleza.

De conformidad con las disposiciones de los **Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020**, se informa que el correo institucional de este Despacho es j13pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1420

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1427

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1455

A propósito de lo señalado por los intervinientes en este asunto y previo a adoptar la decisión que corresponda, se requiere a la parte demandada para que indique si ya dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 3 de noviembre de 2021 y en caso afirmativo allegue la documentación que soporte dicho trámite.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1448

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1526

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1541

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se manifiesten en relación con el acuerdo de pago aportado por la pasiva en el escrito que antecede.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022

Por anotación en Estado No. 21

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1561

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada fue enterada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra a través de curador ad-litem, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la pasiva, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien no propuso excepciones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibidem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

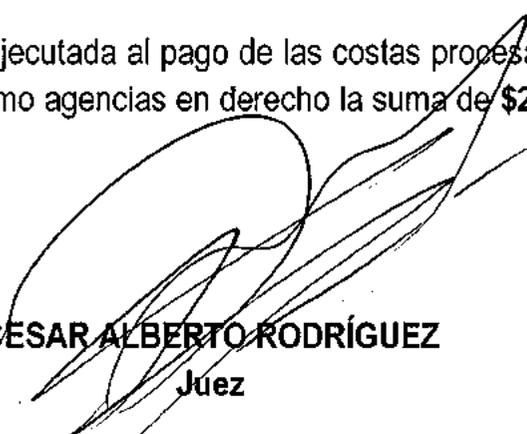
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 16 de enero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de ~~\$220.000,00~~, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declarativo.
Radicación: 2019-1608

Revisadas las presentes diligencias y efectuando el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, es evidente que debe dejarse sin valor y efecto el auto adiado enero 18 del año en curso.

Efectivamente, del escrito que contiene la contestación de demanda, se extracta con claridad que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito como allí e indicó, lo que sí propuso fue una excepción previa que denominó: *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, pero sin cumplir los requisitos exigidos por el artículo 391 del Código General del Proceso, pues *"los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda"*, lo cual no ocurrió en este asunto.

En consecuencia, se resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto el proveído de fecha 18 de enero de 2022.
2. Rechazar de plano la excepción previa formulada, toda vez que no se presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
3. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el curador ad-litem designado en esta causa no formuló excepciones de mérito.

En forme, vuelvan las diligencias al despacho, para proveer lo que corresponda.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1623

Atendiendo a la solicitud de la parte ejecutante, se ordena el emplazamiento del ejecutado **Alex José Mercado Sierra**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

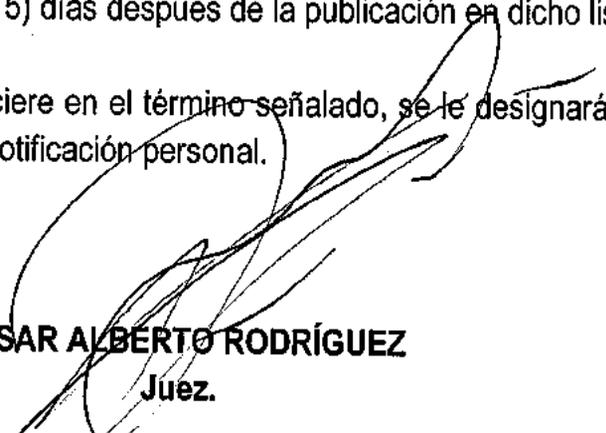
Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador *ad litem*, con quien se surtirá la notificación personal.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Bultrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1663

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitres (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1681

A propósito de las diligencias de notificación aportadas al plenario por el apoderado judicial de la parte demandante, se hace saber al memorialista que las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, como quiera que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 9 de noviembre de 2021.

Nótese que el trámite aludido es idéntico al señalado en tal providencia. En consecuencia, proceda conforme lo allí expuesto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1865

Previo a resolver lo que corresponda respecto de las diligencias de notificación aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante, se requiere a la libelista para que cumpla estrictamente con lo señalado en el inciso segundo del Decreto 806 de 2020, en relación con la dirección electrónica señalada para enterar a la pasiva del auto de mandamiento de pago.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1695

Revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial del extremo actor, es preciso señalar que la misma no puede ser aprobada en tales términos, teniendo en cuenta que en el auto de mandamiento de pago no se ordenó el pago de interés alguno sobre la suma adeudada.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$1'192.630,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil
veintidós.

Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	2019-1707

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase notificada personalmente a **José Silvio Salazar Salazar**, a voces del inciso 3 del artículo 8º del Decreto 806 de 2021, desde el pasado 11 de abril de 2021, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el ejecutado **José Silvio Salazar Salazar**, se encuentra debidamente notificada de la presente demanda, quien como se indicó, no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

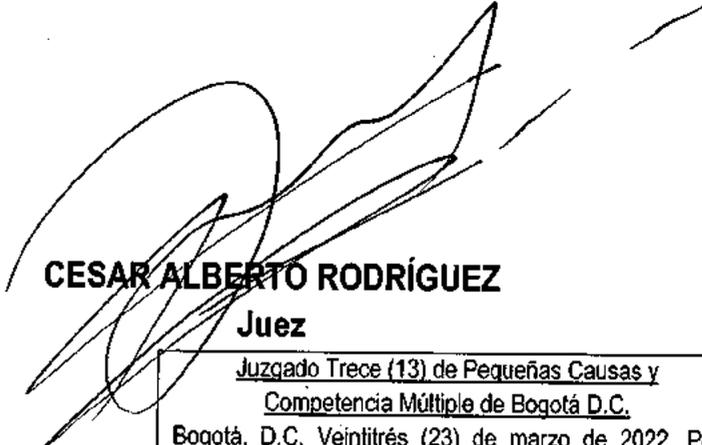
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **José Silvio Salazar Salazar**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 11 de febrero de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$900. 000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

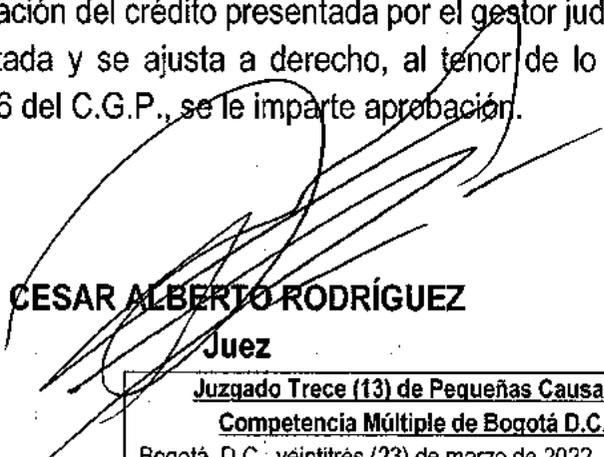
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1709

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1710

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación:

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1728

Previo a resolver lo que corresponda en la presente causa, se requiere al gestor judicial del extremo demandante para que indique con claridad si lo que pretende es la suspensión del proceso. En caso afirmativo, proceda de conformidad señalando el periodo que comprende la misma.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio.

Radicación: 2019-1746

Demandante: Juan de Jesús Sepúlveda Acero

Demandado: Andamios Tamsa Ltda

Rituado el trámite procesal sin que se observe irregularidad alguna que vicie de nulidad la actuación y advirtiendo además que los presupuestos procesales han sido satisfechos, procede el Despacho a decidir de fondo este asunto.

I. ANTECEDENTES

a. Las pretensiones.

En el presente asunto, la parte actora pretende que la sociedad Andamios Tamsa Ltda pague la suma de \$7'010.000, por concepto del saldo pactado en el documento de venta de equipo FORSA, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde 1 de junio de 2018.

b. Los hechos.

Relató la apoderada judicial del accionante, que entre el señor Juan de Jesús Sepúlveda Acero y la Sociedad Andamios Tamsa Ltda., se celebró un acuerdo de compra y venta de equipo de Forsa, en el cual su representado se comprometía a entregar 275 metros cuadrados de formaleta, inventariada, limpia y con sus respectivos accesorios.

Por su parte, la sociedad se comprometía a realizar un cruce de facturas por la suma de \$86'690.000 y un pago en efectivo por \$6'300.000 y pagar adicionalmente la suma de \$7'010.000, lo cual hasta la fecha no ha realizado, a pesar de los requerimientos realizados.

c. El trámite.

El requerimiento de pago se libró por auto del 25 de febrero de 2020, y se dispuso notificar al extremo demandado en los términos de los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Mediante providencia adiada 2 de noviembre de 2021, se dispuso tener en cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda ni se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES

En los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso se establecen los presupuestos del proceso monitorio, a saber: (i) que se persiga una suma de dinero, (ii) que provenga de una obligación de naturaleza contractual, (iii) que esta sea determinada, exigible y de mínima cuantía y, además, (iv) que no se encuentre pendiente ninguna contraprestación por parte del demandante.

Requisitos que se encuentran acreditados dentro del presente asunto frente a las pretensiones deprecadas, al respecto obsérvese que:

- i) En primer lugar, la actora pretende el reconocimiento de una suma de dinero, así como sus respectivos intereses.
- ii) En segundo término, se trata de una obligación de naturaleza contractual, pues surge de un acuerdo de compra y venta de equipo de Forsa.
- iii) Es una prestación determinada y exigible, debido a que estaba sometida a un plazo (mes de mayo de 2018), hecho no desvirtuado por el extremo pasivo, quien guardó silencio, presumiéndose así por ciertos los hechos de la demanda.
- iv) Finalmente, no se tiene pendiente ninguna contraprestación con el demandado, manifestación que de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, es una negación indefinida que no requiere prueba.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar como condena al pago respecto de la súplica en comento, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar paso a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Condenar a la sociedad **Andamios Tamsa Ltda** a pagar al señor Juan de Jesús Sepúlveda Acero, la suma de **\$7'010.000**, por concepto de la obligación contenida en el documento aportado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la superintendencia financiera, desde el 1 de junio de 2018 y hasta cuando el pago se verifique.

SEGUNDO: Condenar en costas a la demandada y a favor del demandante, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$150.000. Liquidense por secretaría.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022

Por anotación en Estado No. 21

de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá D. C.

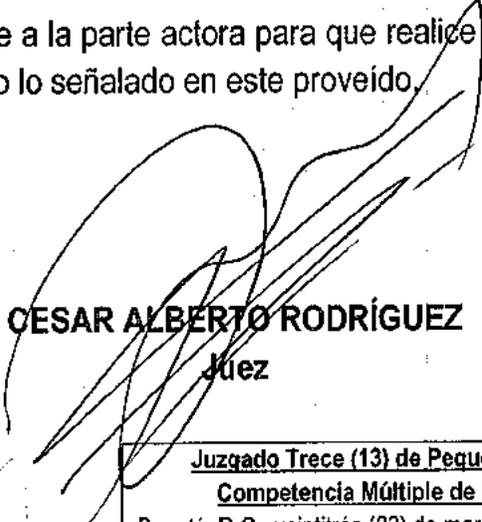
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1810

El Despacho no tiene en cuenta las diligencias de notificación aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que de la documental no se advierte la certificación de envío y entrega expedida por la empresa postal autorizada, además, el mencionado trámite se adelantó en una dirección diferente a la señalada en la demanda y de la cual el juzgado no tenía conocimiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente las diligencias de notificación, atendiendo lo señalado en este proveído.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1857

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Alejandro Ortiz Peláez**, renunció al poder otorgado por la aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que la mandataria judicial mencionada radicó en el correo institucional de este Juzgado el 27 de enero de 2022, se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Despacho dispone reconocerle personería a la abogada **Martha Patricia Olaya**, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial del ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de marzo de 2022. Por
anotación en Estado No.21 de esta fecha fue notificado
el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1898

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1939

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado fue enterado del auto de mandamiento de pago proferido en su contra conforme lo previsto por el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término otorgado por la ley no se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso excepciones; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trecé (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

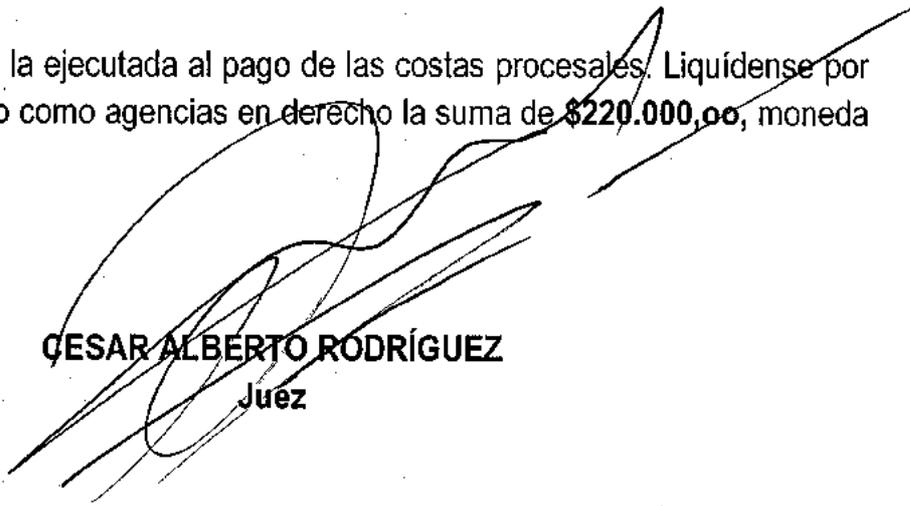
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2020.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Liquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000,00**, moneda corriente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.

Por anotación en Estado **No. 21** de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

CM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0211

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

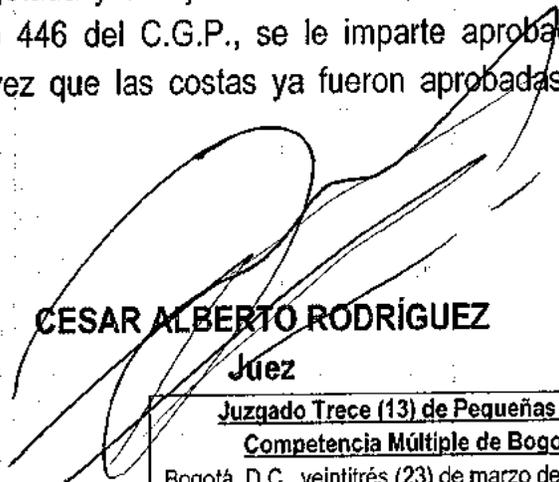
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0217

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el gestor judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación, en la suma de **\$10'200.000,00**, toda vez que las costas ya fueron aprobadas por auto del 21 de septiembre de 2021.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO
ABOGADO

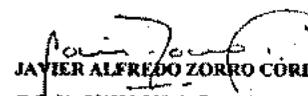
Calle 12 No. 5-32 Of. 117 Edificio Cervantes
jzorro@hotema.com
C.C. 312-3284584
Bogotá D.C. - Colombia ✓

Bogotá D.C., Julio 28 de 2020.

RECIBI:

Del señor GERMAN AUGUSTO GUERRA LOZANO, la suma de UN MILLON DE PESOS MCTE. (S/ 1.000.000.00 mcte.), por concepto de Abono a la obligación pendiente con la señora CARMEN HELENA FERREIRA RODRIGUEZ, respecto del Título Valor Pagare No.214 de fecha Primero de Noviembre de 2018, y que dio origen al Proceso Ejecutivo No. 2020-0233, y de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1653 del C.C.

Atentamente,


JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO
C.C. No.79.511.091 de Bogotá
T.F. No. 99.314 del C. S. de la J.

Mil Gracias Mauricio

Atentamente

German A Guerra Lozano

NOVIEMBRE DEL 2020

Concepto	Base	Devenido	Deducción
Nómina			
1 ASIGNACION BASICA	30.00	1,691,759.00	
5 PRIMA DE ALIMENTACION	30.00	29,000.00	
103 RESERVA	30.00	2,399,863.00	
118 PRIMA POR DEPENDIENTES	30.00	553,768.00	
502 APOORTE ENTIDAD PROM. SALUD	0.00		243,058.00
504 APOORTE FONDO DE PENSION	0.00		243,659.00
508 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD	0.00		60,915.00
520 RETENCION EN LA FUENTE	8.48		242,000.00
590 EMBARGO EJECUTIVO QUINTA PARTE	0.00		1,159,263.00
552 AHORRO RESERVA 20%	0.00		479,803.00
616 CREDITO LIBRANZA SUDAMERIS	0.00		737,196.00
526 FONDO - FEMPHA	9.00		307,448.00
643 APOORTE COOPERATIVA	0.00		122,000.00
544 DESCUENTOS COOPERATIVA	7.20		389,100.00
		5,574,320.00	3,972,192.00
		2,702,828.00 Neto	
Total	2,702,828.00		

Concepto	Base	Devengo	Deducción
Nómina			
1 ASIGNACION BASICA	21.00	2,804,892.00	
5 PRIMA DE ALIMENTACION	21.00	20,300.00	
43 BONIFICACION SERVICIOS	31.00	2,132,608.00	
103 RESERVA	30.00	2,399,663.00	
118 PRIMA POR DEPENDIENTES	30.00	553,788.00	
502 APOORTE ENTIDAD PROM. SALUD	0.00		284,657.00
504 APOORTE FONDO DE PENSION	0.00		284,837.00
508 APOORTE FONDO SOLIDARIDAD	0.00		82,235.00
520 RETENCION EN LA FUENTE	5.45		608,000.00
550 EMBARGO EJECUTIVO QUINTA PARTE (JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.)	0.00		1,786,894.00
552 AHORRO RESERVA 20%	0.00		478,933.00
615 CREDITO LIBRANZA SUDAMERIS	0.00		1,072,317.00
628 FONDO - FEMPHA	0.00		307,449.00
644 DESCUENTOS COOPERATIVA	0.90		389,100.00
		7,809,041.00	5,275,292.00
		2,414,789.00 Neto	
Vacaciones			
60 VACACIONES DEL PERIODO	23.00	3,186,847.00	
70 PRIMA VACACIONES	15.00	3,285,166.00	
75 BONIFICACION RECREACION	2.00	408,697.00	
502 APOORTE ENTIDAD PROM. SALUD	0.00		113,214.00
504 APOORTE FONDO DE PENSION	0.00		113,214.00
643 APOORTE COOPERATIVA	0.50		129,090.00
		6,828,110.00	355,428.00
		6,482,682.00 Neto	
Total	0.997,471.00		

ESTADO DE CUENTAS POR PAGAR

Fecha: 31/03/2018

Periodo: 01/01/2018 - 31/03/2018

Número	Concepto	Base	Devengo	Deducción
1	ASIGNACION BASICA	21.00	2,804,892.00	
5	PRIMA DE ALIMENTACION	21.00	20,300.00	
43	BONIFICACION SERVICIOS	31.00	2,132,608.00	
103	RESERVA	30.00	2,399,663.00	
118	PRIMA POR DEPENDIENTES	30.00	553,788.00	
502	APOORTE ENTIDAD PROM. SALUD	0.00		284,657.00
504	APOORTE FONDO DE PENSION	0.00		284,837.00
508	APOORTE FONDO SOLIDARIDAD	0.00		82,235.00
520	RETENCION EN LA FUENTE	5.45		608,000.00
550	EMBARGO EJECUTIVO QUINTA PARTE (JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.)	0.00		1,786,894.00
552	AHORRO RESERVA 20%	0.00		478,933.00
615	CREDITO LIBRANZA SUDAMERIS	0.00		1,072,317.00
628	FONDO - FEMPHA	0.00		307,449.00
644	DESCUENTOS COOPERATIVA	0.90		389,100.00
			7,809,041.00	5,275,292.00
			2,414,789.00 Neto	

Total: 2,414,789.00

Forma de pago: CANCELACION

Fecha de vencimiento: 31/03/2018

Valor a pagar: 2,414,789.00

Señor
JUEZ TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO de CARMEN HELENA FERREIRA RODRIGUEZ contra ADRIANA MEDINA VEGA y GERMAN AUGUSTO GUERRA LOZANO. No. 2020 - 0218

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, apoderado del demandado GERMAN AUGUSTO GUERRA LOZANO, comedidamente le manifiesto que me opongo a las pretensiones de la reforma a la demanda y a la misma le presento la siguiente excepción:

PAGO

La demandante está presentando una reforma a la demanda respecto de una obligación que ya está cancelada. El día 28 de Julio de 2020 mi poderdante pagó la suma de \$1.000.000 los cuales no están reflejados en la reforma ni en el nuevo mandamiento de pago.

De otra parte, y como es de su conocimiento, a raíz del embargo ordenado por su despacho, a mi mandante le hicieron varias retenciones a su salario con las que se terminó de pagar la obligación. Estas retenciones se hicieron los días 26 y fueron consignadas en ese día en el Banco Agrario de Colombia, así:

- 26 de noviembre de 2020: \$1.159.283
- 26 de diciembre de 2020: \$1.786.894

Teniendo en cuenta estos abonos, a la fecha habría un saldo a favor de mi poderdante GERMAN AUGUSTO GUERRA LOZANO de \$1.009.119, tal y como se observa en la presente liquidación:

CAPITAL:				\$1.972.000
INTERESES MORATORIOS DESDE EL 01 DE MARZO DE 2019:				
		%		
Mar-Dic-19		24.036		\$473.990
Ene-Jul/28-20		16.08		\$317.098
SUBTOTAL				\$2.763.087
MENOS ABONO (28 de Julio de 2020):				\$1.000.000

SUBTOTAL				\$1.763.087
Julio de 2020		0.15		\$2.645
Ago-Oct-20		6.84		\$120.595
Hasta el 26/Nov-20		1.932		\$34.063
SUBTOTAL				\$1.920.390
MENOS ABONO (26 de noviembre de 2020-embargo):				\$1.159.283
SUBTOTAL				\$ 761.107
Nov.-20		0.3		\$ 2.283
Hasta el 26/Dic-20		1.89		\$14.385
SUBTOTAL				\$777.775
MENOS ABONO (26 de diciembre de 2020-embargo):				\$1.786.894
SALDO OBLIGACIÓN:				\$0
SALDO A FAVOR DEL DEMANDADO GERMAN GUERRA:				\$1.009.119

Le anexo el recibo de pago del abono de \$1.000.000, que se hizo el día 28 de Julio de 2020 al igual que los comprobantes de retención del salario del demandado.

Atentamente,


JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
 CC No. 7.684.616 de Neiva (H)
 TP No. 76.377 del C. S. de la J.

Memorial**JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** <jucartovar@yahoo.es>

Jue 10/06/2021 16:44

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
German Augusto Guerra Lozano <gaguerra1992@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (815 KB)

GG 13.pdf

Señores JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**Cordial Saludo:**

Comendidamente les envío memorial, les agradezco su atención, favor confirmar recibido, Gracias,

Atentamente,

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
ABOGADO
Cel. 3214140164, jucartovar@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0218

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la demandada Adriana Medina Vega fue notificada del auto de mandamiento de pago conforme lo prescrito por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien no formuló excepciones a la ejecución.

Acéptase la renuncia presentada por el abogado Juan Carlos Tovar Garzón al poder a él conferido, por el demandado German Augusto Guerra Lozano.

De la excepción formulada por el demandado German Augusto Guerra Lozano, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme lo previsto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0218

Por secretaría, ríndase el informe solicitado en el escrito que antecede, proveniente de la Superintendencia Financiera de Colombia. Comuníquese por el medio más idóneo.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitres (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No.20 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

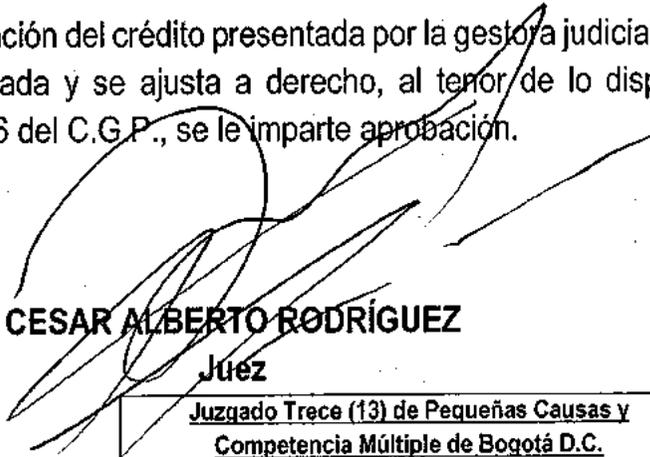
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2020-0286

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la gestora judicial del extremo demandante no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se le imparte aprobación.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022.
Por anotación en Estado No. 21 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Bultrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2021-0710

Téngase por agregado al expediente el depósito judicial que por la suma de **\$6'478.254,00**, consignó la parte demandante como estimación de la indemnización, de conformidad con la conversión realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas-Boyacá y para los fines legales a que haya lugar.

Continuando con el trámite respectivo y habida cuenta que en el presente caso ya se surtió inspección judicial, según acta vista a folio 67 del expediente y en tanto se resuelven las diferencias respecto de la suma señalada por concepto de indemnización, el Despacho, **Resuelve:**

- 1. Permitir el ingreso del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., al predio y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, y que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.**
- 2. Autorizar al Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) pasar por el predio hacia la zona de servidumbre; b) construir las torres y pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado; c) transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia; d) remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas; e) construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Además, Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., pagará al propietario el valor de las plantas, cultivos, construcciones y mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías, atendiendo, además, lo prescrito por la Ley 2099 de 2021, artículo 37.**

3. Oficiar a las autoridades de Policía del Municipio de Caldas-Boyacá remitiéndoles copia de esta providencia, para que garanticen la efectividad de la orden aquí impartida para la realización de las obras a ejecutar. Para tal efecto, se adjuntará el Plan de Obras remitido por el Departamento de Tierras del Grupo de Energía de Bogotá.

Por otro lado, es preciso adecuar el trámite en lo que respecta al avalúo requerido en estas diligencias, pues en aplicación a lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.3 de la Ley 1073 de 2015, este debe ser realizado de consuno por dos peritos y no en forma individual como figura en la presente causa.

En consecuencia, por secretaría, requiérase a los auxiliares de la justicia designados en este asunto, Antonio José Fuertes Moreno y Pedro Edgar Forero Peña, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, alleguen de manera conjunta el dictamen pericial solicitado, atendiendo los lineamientos señalados en la norma ya descrita. Comuníqueseles por el medio más idóneo.

Se reconoce a la abogada Lady Marcela Páez Valderrama como apoderada judicial de Diana Pineda Bravo, Hermencia Bravo Buitrago, Pablo Pineda Bravo y Nancy Mayerly Bravo en representación del menor Cristian Miguel Pineda Bravo, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de 2022
Por anotación en Estado No. 21
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**